

# LA TASA POR EL EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN LOS ÓRDENES CIVIL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. CRITERIOS PRÁCTICOS PARA SU APLICACIÓN

Alfredo ALCAÑIZ RODRÍGUEZ

Secretario Judicial

## Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. HECHO IMPONIBLE.
  1. En el ámbito civil.
  2. En el ámbito contencioso-administrativo.
- III. SUJETOS PASIVOS DE LA TASA.
- IV. EXENCIONES.
  1. Exenciones objetivas.
  2. Exenciones subjetivas.
- V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.
- VI. LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LAS DECLARACIONES-LIQUIDACIONES DE LA TASA.
  1. Cuando de la declaración-liquidación resulte una cantidad a ingresar.
  2. Cuando de la declaración-liquidación no resulte una cantidad a ingresar por estar exenta del pago de la tasa.
- VII. TRAMITACIÓN EN LA OFICINA JUDICIAL.
  1. Cuando el sujeto pasivo presente el modelo de autoliquidación.
  2. Cuando el sujeto pasivo no presente o adjunte el modelo de autoliquidación.
- VIII. MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO.
  1. Cuando el órgano judicial fije una cuantía superior a la que inicialmente hubiere determinado el sujeto pasivo.
  2. Cuando la cuantía fijada por el órgano judicial fuera inferior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo.
- IX. RÉGIMEN TRANSITORIO.
- X. ANEXO (MODELO 696).

## I. INTRODUCCIÓN.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre de 2002, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, vuelve a introducir en el ámbito de la Administración de Justicia el sistema de tasa judicial que había sido completamente derogado por la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de tasas judiciales, con el objeto de gravar la utilización, por parte de determinadas personas jurídicas, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo. Por consiguiente, en el presente trabajo, intentaremos ofrecer una guía de interpretación útil para todos los operadores jurídicos partiendo tanto de la citada Ley como de la Orden HAC/661/2002, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y plazos para su presentación.

## II. HECHO IMPONIBLE.

### 1. En el ámbito civil.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 35, apartados uno y cuarto, de la Ley 53/2002, estarían sujetos al devengo de la tasa los siguientes actos procesales:

**a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil así como la reconvencción.** Por lo que respecta a la interpretación de esta disposición, pueden surgir dudas en lo relativo a su aplicabilidad a distintos procesos, pues la regulación de la Ley y de la orden citadas pueden inducirnos a confusión, y así tenemos:

- En el proceso monitorio <sup>1</sup>. Nada dice la Ley 53/2002 sobre el devengo de la tasa en el procedimiento monitorio, mientras que su orden de desarrollo detalla en la disposición octava que dicho devengo tendrá lugar en el momento de la presentación, por parte del sujeto pasivo, de la demanda de juicio ordinario una vez que el demandado hubiere formulado oposición al requerimiento de pago. De la disposición citada se puede llegar a la conclusión de que uno de los efectos que puede producir la nueva regulación es la potenciación del procedimiento monitorio dada la gratuidad del mismo, pues recordemos que para la presentación del escrito inicial y según lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) no resulta preceptiva la intervención de abogado ni de procurador y, además, como ya hemos comentado, no está inicialmente sujeto al pago de la tasa. Por lo tanto parece que se ofrece al acreedor un sistema más atractivo, al menos desde el punto de vista económico, que el procedimiento de ejecución dineraria basado en un título extrajudicial que sí está sujeto al devengo de la nueva tasa. El problema surge cuando al amparo de lo dispuesto en el artículo 818 de la nueva LEC se produce la oposición del deudor. Cuando la cuantía de lo reclamado supera los 3.000 euros el proceso monitorio se acomoda a un proceso ordinario, concediéndose al peticionario el plazo de un mes para la presentación de la correspondiente demanda, momento en el que, como ya hemos visto, se produce el devengo de la tasa; ahora bien, ¿qué ocurre cuando la cuantía de lo reclamado no supera los 3.000 euros? Desde el punto de vista procesal la respuesta es evidente y nos la ofrece la propia LEC, el proceso monitorio se reconvierte en un proceso verbal, pero por el contrario desde el punto de vista del

<sup>1</sup> Recordemos que la introducción del proceso monitorio constituye una de las principales novedades que aporta la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 812 y siguientes, siendo aplicable este proceso para la reclamación de una deuda dineraria, vencida y exigible de cantidad determinada que no exceda de 30.000 euros.

derecho tributario la respuesta no resulta tan clara, ¿estaría este juicio verbal sujeto al pago de la tasa? Interpretar el silencio del legislador no resulta sencillo, pues de un lado podríamos llegar a la conclusión de que si cualquier proceso verbal está sujeto al pago de la tasa, no existiría ningún motivo ni de carácter objetivo ni subjetivo para que no lo esté un juicio verbal que trae su causa directa de la acomodación de un proceso monitorio, pero de otro lado existe un consabido principio general en materia de interpretación que afirma que donde la ley no distingue no debemos nosotros distinguir, lo que, unido al principio de legalidad tributaria recogido en el artículo 10<sup>2</sup> de la Ley General Tributaria, impediría acoger en esta materia un criterio amplio de aplicación de la tasa, a mayor abundamiento, como ya hemos visto, cuando la orden de desarrollo de la Ley 53/2002 sólo regula de forma expresa la conversión de un proceso monitorio en un proceso ordinario. Entiendo que la omisión del legislador puede deberse a la dificultad de establecer el momento cierto en el cual se produce el devengo de la tasa, pues si observamos el artículo 35.cuatro de la Ley 53/2002 éste siempre aparece íntimamente ligado con un escrito procesal del sujeto pasivo como la demanda, la reconvencción o el escrito de interposición de un recurso, cosa que no sucede en el proceso monitorio que se acomoda a los trámites de un juicio verbal, pues para este supuesto la LEC en su artículo 827 establece la obligación del Tribunal de efectuar la correspondiente convocatoria a juicio, a diferencia de lo que ocurre cuando se reconvierte en un proceso ordinario en el que sí se concede plazo al peticionario para formalizar su demanda.

- En los procesos de ejecución. Si bien en el artículo 35.uno de la Ley se mencionan como procesos sujetos al pago los de ejecución, no se especifica si la nueva tasa resulta aplicable a cualquier proceso de ejecución tanto basada en un título judicial como en título extrajudicial, distinción que sí se contempla en el apartado seis al determinar la cuota tributaria, como igualmente en su orden de desarrollo. Así y con la finalidad de evitar la doble imposición, sólo resultan sujetos al pago las ejecuciones fundadas en un título de carácter extrajudicial.

**b) La interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación en el orden civil.** Recordemos que en todos los recursos citados y según la nueva regulación de la LEC, disponen tanto de fase de preparación como de interposición. En consecuencia, y gozando ambos términos de un sentido técnico y claramente diferenciado, debemos llegar a la conclusión de que el devengo de la tasa tiene lugar una vez que el órgano *a quo* concede al recurrente plazo para interponer el recurso correspondiente y no cuando el mismo resulta preparado, y ello posiblemente en previsión de no gravar al recurrente con el pago de la preparación de un recurso que resulta posteriormente declarado desierto por la falta de presentación del escrito de interposición. Otro problema que tampoco resuelve ni la Ley ni su orden de desarrollo es qué sucede cuando el recurso resulta impugnado o se formula oposición por la parte recurrida. Si tomamos como ejemplo el recurso de apelación, la impugnación<sup>3</sup> del mismo, o lo que tradicionalmente se denominaba la adhesión a la apelación, puede tener lugar únicamente en las sentencias que no son completamente estimatorias de las pretensiones del actor, en cuyo caso la parte recurrida que inicialmente se conforma o aquietta con la sentencia de primera instancia hace valer sus pretensiones en lo que le resulta perjudicial con motivo del traslado del recurso de apelación interpuesto por la otra parte. Lo cierto es que la solución más coherente y conforme con la intención del legislador

<sup>2</sup> El citado artículo establece que se regularán, en todo caso, por ley: a) la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, salvo lo establecido en el artículo 58.

<sup>3</sup> La posibilidad comentada que la parte recurrida formule la impugnación del recurso de apelación, se contempla en el artículo 461 de la LEC, según el cual, del escrito de interposición del recurso de apelación se dará traslado a las demás partes, emplazándolas por 10 días para que presenten, ante el Tribunal que dictó la resolución apelada, escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que resulte desfavorable.

sería que este acto procesal estuviese gravado con el pago de la tasa, pues la misma identidad de razón concurre para hacerlo con una reconvencción como con la impugnación de un recurso, pero volvemos al tema de la vigencia del principio de legalidad en el ámbito tributario ya comentado, con lo que de nuevo la solución más coherente con el mismo sería efectuar una interpretación de carácter restrictivo y concluir que la impugnación u oposición al recurso no está sujeta al devengo de la tasa.

## 2. En el ámbito contencioso-administrativo.

**a) La interposición del recurso contencioso-administrativo.** En este orden jurisdiccional el devengo de la tasa tiene lugar tanto si el recurso contencioso-administrativo se inicia mediante escrito de interposición como si se inicia mediante demanda. En este punto simplemente recordar, siguiendo lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), las siguientes reglas básicas:

- La norma general es la iniciación del recurso contencioso-administrativo mediante escrito de interposición (art. 45.1).
- El recurso contencioso-administrativo se iniciará necesariamente mediante demanda en los supuestos del denominado recurso de lesividad (art. 45.4).
- Finalmente el recurso contencioso puede iniciarse mediante demanda cuando el recurso vaya dirigido contra una disposición general, acto, inactividad o vía de hecho de la Administración y el recurrente manifieste que no existen terceros interesados (art. 45.5).

**b) La interposición de los recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.** También en esta jurisdicción podemos distinguir en el recurso de casación dos fases, preparación e interposición, por lo que igualmente en este punto debemos reproducir las consideraciones ya efectuadas para el orden jurisdiccional civil, incluyendo la problemática de la adhesión al recurso de apelación que se regula en este orden en el artículo 85.4 de la LJCA.

## III. SUJETOS PASIVOS DE LA TASA.

Según lo dispuesto en el artículo 35.dos de la Ley 53/2002 son sujetos pasivos de la tasa quienes promuevan el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realicen el hecho imponible de la misma.

## IV. EXENCIONES.

Del estudio conjunto de los artículos 35.tres de la Ley y disposición primera.dos de la orden podemos distinguir:

### 1. Exenciones objetivas:

a) La interposición de la demanda y la presentación de posteriores recursos en materia de sucesiones, familia y estado civil de las personas <sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Por consiguiente, podemos enumerar los procesos sobre la capacidad de las personas (incapacitación, prodigalidad y procesos de reintegración de la capacidad), los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad, los procesos matrimoniales y de menores, los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y del

.../...

b) La interposición de recursos contencioso-administrativos y la presentación de ulteriores recursos en materia de personal <sup>5</sup>, protección de derechos fundamentales de la persona <sup>6</sup> y actuación de la Administración electoral <sup>7</sup>, así como la impugnación de disposiciones de carácter general <sup>8</sup>.

2. Exenciones subjetivas. Según dispone el artículo 35.tres de la Ley 53/2002, están en todo caso exentos de la tasa:

a) Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) La entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades (IS) <sup>9</sup>.

.../...

procedimiento para determinar la necesidad del asentimiento en la adopción, la división de la herencia y el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial.

<sup>5</sup> Según dispone el artículo 78.1 de la LJCA, los recursos que se deduzcan en las materias que conozcan los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, cuando su cuantía no supere las 500.000 pesetas o se trate de cuestiones de personal que no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos de carrera, se sustanciarán por el procedimiento abreviado regulado en este artículo.

<sup>6</sup> La vigente LJCA deroga de forma expresa la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de derechos fundamentales de la persona en lo relativo a la garantía jurisdiccional contencioso-administrativa, regulando en sus artículos 114 a 122 este proceso especial en desarrollo de las previsiones del artículo 53.2 de la Constitución Española.

<sup>7</sup> Se refiere al recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, así como al recurso contencioso electoral desarrollado en los artículos 109 a 117 de la misma ley.

<sup>8</sup> Recordemos que se refiere al denominado recurso directo contra disposiciones de carácter general permitido por los artículos 1 y 25 de la LJCA.

<sup>9</sup> Las exenciones vienen reguladas en el artículo 9 de la Ley sobre el Impuesto de Sociedades según el cual, estarán totalmente exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

b) Los Organismos Autónomos del Estado y Entidades de Derecho público análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) El Banco de España, los Fondos de Garantía de Depósito y los Fondos de Garantía de Inversiones.

d) Las Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.

e) El Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo y las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) Los restantes organismos públicos mencionados en las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho Título.

Estarán parcialmente exentos del impuesto en los términos previstos en el Capítulo XV del Título VIII de esta ley:

Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.

Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

La Entidad de Derecho público, Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

- c) Las personas físicas.
- d) Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del IS.

## V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

### A) BASE IMPONIBLE

1. Regla general. El artículo 35.cinco de la Ley nos ofrece una regla general, y es que la base imponible coincide con la cuantía del procedimiento judicial determinada con arreglo a las normas procesales. Por consiguiente se produce una remisión directa a lo establecido en los artículos 251 y siguientes de la LEC en los que se regulan, desde un punto de vista procesal, las normas para la determinación de la cuantía. En cuanto al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, debemos acudir a lo previsto en los artículos 40 a 42 de la LJCA.

#### 2. Reglas especiales:

a) En los supuestos de procesos de cuantía indeterminada<sup>10</sup>. Coherente con el criterio que nos ofrece el artículo 394 de la LEC para determinar las pretensiones inestimables para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso y no sujetos a arancel, dispone la Ley 53/2002 que a los efectos de establecer la base imponible de la tasa estos procesos de cuantía inestimable se valorarán en 18.000 euros.

b) En los supuestos de acumulación. Dispone para este supuesto el artículo 35.cinco, punto tercero, de la Ley que en los supuestos de acumulación de acciones o en los casos en que se reclamen distintas pretensiones en una misma demanda, reconvencción o interposición de recurso, la base imponible de la tasa estará integrada por la suma de las cuantías correspondientes a las pretensiones ejercitadas o a las distintas acciones acumuladas. En el caso de que alguna de las pretensiones o acciones acumuladas no fuera susceptible de valoración económica, se aplicará a ésta la regla señalada en el apartado anterior (18.000 €).

### B) CUOTA TRIBUTARIA

Por lo que respecta a su determinación, y según lo dispuesto en el artículo 35.seis de la Ley 53/2002, viene integrada por dos elementos, uno de carácter fijo y otro variable en función de la cuantía reclamada en el proceso, así en cuanto a la cantidad fija la Ley exige el pago de las siguientes cuotas:

#### 1. En el orden jurisdiccional civil:

- a) Juicio verbal: 90 euros.
- b) Juicio ordinario: 150 euros.

---

<sup>10</sup> Para el recurso contencioso-administrativo y según dispone su artículo 42.2, se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquellos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración.

- c) Proceso monitorio y cambiario: 90 euros.
- d) Ejecución de títulos extrajudiciales: 150 euros.
- e) Procesos concursales: 300 euros.
- f) Recurso de apelación: 300 euros.
- g) Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal: 600 euros.

2. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- a) Procedimiento abreviado: 120 euros.
- b) Procedimiento ordinario: 210 euros.
- c) Recurso de apelación: 300 euros.
- d) Recurso de casación: 600 euros.

En cuanto a la cantidad que se exige con carácter variable, ésta se determinará aplicando los siguientes porcentajes a la base imponible:

- 1. Desde 0 a 1.000.000 de euros: 0,5 por 100.
- 2. El exceso al 0,25% con un máximo de 6.000 euros <sup>11</sup>.

## VI. LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE LAS DECLARACIONES-LIQUIDACIONES DE LA TASA.

Según previene la disposición segunda de la orden de desarrollo de la Ley 53/2002, los sujetos pasivos de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo deberán presentar el correspondiente modelo 696 y, en su caso, autoliquidar la deuda tributaria, con carácter previo a la presentación del acto procesal de parte correspondiente. En función del resultado de la liquidación nos podemos encontrar:

1. Que de la declaración-liquidación resulte una cantidad a ingresar. En este supuesto, la presentación de la liquidación y la realización del ingreso correspondiente habrán de efectuarse en cualquier entidad colaboradora sita en territorio español, o en la entidad de depósito que preste el servicio de caja en cualquier delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). Verificado el ingreso, el sujeto pasivo deberá acompañar al escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de la tasa los ejemplares del modelo 696 en los términos que detallaremos posteriormente.

2. Cuando de la declaración-liquidación no resulte una cantidad a ingresar por estar exenta del pago de la tasa. En este caso el sujeto pasivo presentará directamente los ejemplares para la Administración Tributaria y para la Administración de Justicia de tal declaración-liquidación ante el órgano judicial competente junto al escrito procesal mediante el cual se realice el hecho imponible sin perjuicio de su presentación telemática.

---

<sup>11</sup> A modo de ejemplo, si interponemos un juicio ordinario cuya base imponible quede determinada en la cantidad de 39.065,78 euros, habría que abonar la siguiente cuota:

- a) En concepto de cantidad fija, la de 150 euros.
- b) Como cantidad variable,  $39.065,78 \times 0,5\% = 195,33$  euros, lo que representaría un total de 345,33 euros.

## VII. TRAMITACIÓN EN LA OFICINA JUDICIAL.

1. Cuando el sujeto pasivo presente el modelo de autoliquidación. Cumplimentado el impreso 696 de declaración-liquidación compuesto por cuatro ejemplares (*Ejemplar para la Administración Tributaria, ejemplar para el interesado, ejemplar para la Administración de Justicia y ejemplar para la entidad colaboradora*), el sujeto pasivo deberá a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de la tasa adjuntar el ejemplar para la Administración Tributaria y el ejemplar para la Administración de Justicia cuando el resultado sea a ingresar. Igualmente se acompañarán dichos ejemplares cuando se trate de personas o entidades exentas del pago de la tasa salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el hecho imponible sea realizado por persona física.
- b) Cuando se trate de la interposición de la demanda, o de la presentación de posteriores recursos, en materia de sucesiones, familia o estado civil de las personas.
- c) Cuando se trate de la interposición de un recurso contencioso-administrativo, o de ulteriores recursos dentro de este mismo orden jurisdiccional, en materia de personal, de protección de los derechos fundamentales de la persona, de actuaciones de la Administración electoral, así como de la impugnación de disposiciones de carácter general.

Presentado el escrito procesal junto con los ejemplares del modelo 696, el Secretario Judicial comprobará la incorporación del modelo de autoliquidación a la demanda o escrito procesal y cumplimentará en el ejemplar para la Administración de Justicia, los datos relativos a la identificación del órgano judicial, el número de expediente, el tipo de proceso, la cuantía de la pretensión y la fecha de interposición. Verificada esta operación y por lo que respecta al ejemplar para la Administración Tributaria, éste se remitirá durante los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero según corresponda en función de las liquidaciones presentadas dentro del trimestre natural anterior, a la Delegación de la AEAT.

2. Cuando el sujeto pasivo no presente o adjunte el modelo de autoliquidación. Para este supuesto previene la disposición sexta apartado tercero de la Orden 661/2003 en concordancia con el artículo 35.seis de la Ley 53/2002, que el Secretario Judicial extenderá la oportuna diligencia, requiriendo por 10 días al interesado para que subsane la omisión, apercibiéndole de no dar curso a la demanda o escrito procesal. Efectuado el requerimiento al litigante sujeto pasivo y para el caso de que éste lleve a efecto la subsanación, el Secretario Judicial procederá como si la autoliquidación hubiese sido presentada junto con el escrito sujeto al hecho imponible en los términos vistos anteriormente. Ahora bien, ¿qué sucede si tras el requerimiento al litigante no procediere a la subsanación? Desde el punto de vista procesal entiendo que la solución, y dado que la falta de abono de la tasa por el sujeto pasivo constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, cobraría plena virtualidad la disposición del artículo 403.3 de la LEC, precepto en el que se establece que tampoco se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la Ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales. Por otro lado, y desde el punto de vista tributario, establece la disposición sexta, apartado cuatro, de la Orden 661/2003, que si el sujeto pasivo no subsanare la omisión dentro del plazo legalmente establecido, el Secretario Judicial comunicará esta circunstancia en el plazo de cinco días a la Delegación Estatal de la Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial.



## VIII. MODIFICACIÓN DE LA CUANTÍA DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO.

1. Cuando el órgano judicial fije una cuantía superior a la que inicialmente hubiere determinado el sujeto pasivo. En este caso el litigante obligado al pago de la tasa deberá presentar una declaración-liquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la comunicación a las partes de la resolución judicial que determine la cuantía; previniendo a continuación la disposición novena apartado uno de la orden, que lo mismo ocurrirá en el caso en que no se hubiere determinado inicialmente por el sujeto pasivo la cuantía del procedimiento.

2. Cuando la cuantía fijada por el órgano judicial fuera inferior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo. En este supuesto el litigante podrá solicitar que se rectifique la declaración-liquidación por él presentada, y, si procediese, que se le devuelva la parte de la cuota tributaria ingresada en exceso, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

En ambos casos y para el debido control y seguimiento por parte de la Administración Tributaria, el Secretario Judicial, en el plazo de cinco días, comunicará por escrito la modificación de la cuantía a la Delegación de la Agencia Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial.

Mencionar por último, y para el recurso contencioso-administrativo, que según dispone la Orden 661/2003 en su disposición séptima, en aquellos casos en que no sea posible fijar la cuantía del procedimiento en el momento de la interposición del recurso, el sujeto pasivo acompañará el modelo de autoliquidación de la tasa a la presentación de la demanda.

## IX. RÉGIMEN TRANSITORIO.

Este régimen se contempla en la disposición transitoria única de la Orden 663/2003 según el cual los escritos que den lugar a la realización del hecho imponible, presentados con anterioridad a la entrada en vigor de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, y pendientes de su admisión a trámite a la citada fecha, no devengarán la tasa.

## X. ANEXO (MODELO 696).<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Sólo publicamos el ejemplar para el interesado, para la entidad colaboradora y las instrucciones para su cumplimiento.